



*El acceso a la justicia y cumplimiento de sentencias emitidas por la corte interamericana de derechos humanos a raíz del Covid-19*

*Access to justice and compliance with judgments issued by the inter-american court of human rights as a result of Covid-19*

*Acesso à justiça e cumprimento das sentenças emitidas pelo tribunal interamericano dos direitos humanos na sequência da Covid-19*

Jessie Catherine Tapia-Díaz <sup>1</sup>

[jtapiad1@upao.edu.pe](mailto:jtapiad1@upao.edu.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-5146-4169>

**Correspondencia:** [jtapiad1@upao.edu.pe](mailto:jtapiad1@upao.edu.pe)

Ciencias técnicas y plicadas  
Artículo de revisión

\***Recibido:** 30 de enero de 2021 \***Aceptado:** 17 de febrero de 2021 \* **Publicado:** 20 de marzo de 2021

- I. Abogada y Magíster por la Universidad Complutense, Especialista en Protección Supranacional de los Derechos Fundamentales por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, Abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego, Maestra en Investigación y Docencia Universitaria, Universidad Católica de Trujillo, Maestrando en Informática Educativa y Tecnologías de la Información Universidad Católica, Doctorando en Derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.



## Resumen

Durante el 2020, en el marco de la Pandemia de Covid-19, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expidió sentencias con una trascendencia social sumamente importante dada la complejidad de los temas que se abordaron. En este análisis se cuestiona si dentro de dentro de las medidas extraordinarias que los Estados implementaron para no perjudicar el acceso a la justicia durante la pandemia, alguna ellas estuvieron y están dirigidas a garantizar el cumplimiento, en un plazo razonable, de sentencias emitidas en el 2020 respecto a casos con la cualidad antes descrita. El análisis permite una revisión tanto de las sentencias expedidas como también de la doctrina internacional y los lineamientos establecidos por la referida corte en lo que respecta al acceso a la justicia y cumplimiento de sentencias.

**Palabras clave:** Corte interamericana de Derechos Humanos; Acceso a la justicia; trascendencias social; cumplimiento de sentencias.

## Abstract

During 2020, in the context of the Pandemic of Covid-19, the Inter-American Court of Human Rights issued judgments with an extremely important social transcendence given the complexity of the issues addressed. This analysis questions whether among the extraordinary measures that the States implemented to avoid harming access to justice during the pandemic, any of them were and are aimed at ensuring compliance, within a reasonable period of time, of judgments issued in 2020 with respect to cases with the quality described above. The analysis allows a review of the sentences issued as well as the international doctrine and the guidelines established by the referred court regarding access to justice and compliance with sentences.

**Keywords:** Inter-American Court of Human Rights; Access to justice; social transcendence; compliance with judgments; compliance with judgments.

## Resumo

Durante 2020, no contexto da pandemia de Covid-19, o Tribunal Interamericano dos Direitos Humanos emitiu sentenças com uma transcendência social extremamente importante dada a complexidade das questões que foram abordadas. Esta análise questiona se alguma das medidas extraordinárias que os Estados implementaram para evitar prejudicar o acesso à justiça durante a

pandemia foi e é destinada a garantir o cumprimento, dentro de um período de tempo razoável, dos acórdãos emitidos em 2020 relativamente a casos com a qualidade acima descrita. A análise permite uma revisão tanto das sentenças emitidas como da doutrina internacional e das directrizes estabelecidas pelo tribunal acima mencionado no que diz respeito ao acesso à justiça e ao cumprimento das sentenças.

**Palavras-chave:** Tribunal Interamericano de Direitos Humanos; Acesso à justiça; transcendência social; cumprimento de sentenças; acesso à justiça.

## **Introducción**

La semana final del mes febrero de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos anunció mediante un comunicado de prensa en su página web la celebración del 140 período ordinario de sesiones. Si bien esta actividad es común dentro de las labores que la Corte realiza, esta sesión en particular se da en un periodo conmemorativo e importante para América del Sur, ya que se cumple precisamente en este mes, un año desde que se detectaron en la región los primeros casos de Covid-19.

El análisis desde los diversos campos profesionales acerca de lo sucedido y de las medidas que los Estados y los Organismos Internacionales adoptaron en este tiempo, es inevitable ya que una pandemia de tal magnitud con tantos acontecimientos no había tenido lugar en muchos años. Enfocándonos claramente en lo que concierne a los sistemas de impartición de justicia, tenemos que inicialmente se implementaron diversas medidas como la suspensión de los plazos procesales, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia para el conocimiento de asuntos urgentes, mesas de parte y audiencias virtuales. Todo esto con el objetivo de no retrasar considerablemente la labor jurisdiccional, complicar el acceso a órganos judiciales y ocasionar perjuicios a las partes de los procesos en trámite y los concluidos.

La Corte IDH, como un sistema de impartición de justicia internacional, no fue ajeno a la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo precedente y a través de diversos comunicados anunciaron la continuación de labores esenciales en cuanto a peticiones y casos, medidas cautelares y el monitoreo de la situación de Derechos Humanos en el continente; a la par también comunicó la suspensión de plazos ya que debido a la coyuntura que se vivía, se tornó complicado que las partes, generalmente de los procesos contenciosos, cumplan con algunos requerimientos de la Corte o acudan a las audiencias públicas. Teniendo en cuenta ello, es evidente

que los procesos contenciosos fueron los más afectados en su tramitación dada la interacción que se requiere de las partes inmiscuidas.

La función contenciosa de la Corte IDH consiste en “determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano” (CIDH, 2020, p. 15). Asimismo, como en cualquier sistema de administración de justicia, la Corte también vela por cumplimiento de las sentencias que expide, debido a que se considera que el cumplimiento garantiza un acceso efectivo a la justicia. Actualmente, son 20 los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, dentro de ellos se encuentra Perú, que es el país con el mayor número de sentencias expedidas, siendo estas un total de 96; a este país le sigue Guatemala con un total de 48, Colombia con 40, Argentina con 34 y Ecuador y Venezuela con 31.

Siendo los países de América del Sur los que presentan un mayor número de sentencias expedidas de la Corte, es inevitable pensar cuantas de estas han sido cumplidas por estos Estados además de, si dentro ellas se encuentran alguna sentencia de un caso en particular con trascendencia social relevante dentro de alguno de estos países; todo esto debido a que en los últimos años la Corte ha conocido casos polémicos dentro de algunos países de Latinoamérica cuyas decisiones no solo repercuten en las partes del proceso, sino en determinados sectores que se pueden ver beneficiados o perjudicados con lo resuelto por este Tribunal Supranacional. Prestando especial atención a los casos referidos en la línea anterior, se hace sumamente necesario que la sentencias se ejecuten de manera inmediata dentro del plazo que la Corte señala a fin de no afectar aún más a la parte o sector agraviado ya que, el no cumplimiento desataría una vulneración el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso.

De la revisión del conglomerado de sentencias expedidas por Corte IDH durante el año 2020 se advierte que existen algunas que abordan problemas sociales muy graves en la región, en base a ello, cabe preguntarse si la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Estados encontrados responsables por la vulneración de Derechos Humanos, adoptaron dentro de sus medidas extraordinarias para no perjudicar el acceso a la justicia durante la pandemia por Covid-19, alguna para garantizar el cumplimiento, en un plazo razonable, de sentencias emitidas en el 2020 respecto a casos con especial trascendencia social.

En el presente analiza si en el marco de la Crisis sanitaria producida por la propagación del Covid-19, afectó el derecho al acceso a la justicia, específicamente en lo referido al cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2020 respecto a casos con especial trascendencia social en un plazo razonable. Este estudio es realizado a la luz de doctrina internacional y los lineamientos establecidos por la Corte IDH sobre el acceso a la justicia y cumplimiento de sentencias y teniendo en cuenta las sentencias que este Tribunal expidió durante el año 2020.

## **Fundamento Teórico**

### **Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:**

Según Rueda (2012) “las garantías constituyen seguridades jurídicas que protegen derechos en un proceso judicial” (p. 6). Abordando el tema desde el derecho internacional, específicamente de los sistemas de protección de Derechos Humanos, Reyes y Quintero (2018) explicaron que las garantías judiciales son:

“Un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento internacional, a través de las cuales se busca la protección del individuo y el Estado incurso en la actuación judicial de la Corte, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (p. 16).

Respecto a su regulación, es el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece de manera extensa en 5 incisos diversas garantías procesales y extraprocesales con las que cuentan las partes de un proceso sometido a la competencia de la Corte. Es pertinente mencionar que dentro de otros artículos de la Convención también se encuentran reguladas ciertas garantías, así como en otros instrumentos internacionales de carácter universal que también cuentan con un marco normativo al respecto; sin embargo, para efectos del presente trabajo nos enfocaremos en el articulado de la Convención Americana.

Debido a la confusión que surgió en cuanto a lo que representaba el término “Garantías judiciales”, la Corte, en la sentencia del caso Tribunal Constitucional vs. Perú acerca de la destitución de los magistrados Delia Revoredo Marsano, Guillermo Rey Terry y Manuel Aguirre Roca del Tribunal Constitucional en el año 1997, esclareció el panorama respecto a la obligación que existe por parte de cualquier órgano del Estado de adoptar resoluciones que respeten las garantías del debido proceso legal de conformidad con el artículo 8 de la CADH al explicar en fundamento 69 que en

la práctica las Garantías Judiciales, "no se limitan estrictamente a recursos judiciales, sino son el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el objetivo de que cualquier persona pueda defenderse ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos" (Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001, p. 34).

Gran parte de la doctrina internacional coincide en que las garantías que se han contemplado en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención en comento, responden a los lineamientos del debido proceso legal que tiene como fin asegurar el correcto desarrollo del proceso respetando los derechos de las partes de las partes inmiscuidas, así como los proceso y procedimientos establecidos en las normas. Pese a lo descrito, se tiene que el artículo 27 de la Convención, regula las situaciones en las que las garantías, entendidas como derechos en general, pueden ser suspendidas (caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte); en el inciso 2 del referido artículo se encuentran enumerados los derechos que no pueden ser suspendidos pese a situaciones extremas. El aludido inciso no se encuentra contemplado el artículo 8 de CADH, pero en la parte in fine del mismo encontramos la prohibición de suspender "las garantías judiciales".

Respecto a ello, en la opinión consultiva OC-9/87, la Corte Interamericana resolvió la consulta realizada por el Estado de Uruguay referente a la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos recogidos en inciso 2 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte (1987) explicó en el fundamento 25 del fallo que:

Debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia - cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Parte están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia. (p. 5)

Asimismo, en el fundamento 30 de la misma Opinión Consultiva, la Corte mencionó cuál es el tratamiento que recibiría el derecho del debido proceso legal regulado en el artículo 8 de CADH ante eventual situación de emergencia al concluir que:

“Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales” (Opinión Consultiva solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, 1987, p. 6).

No cabe duda la magnitud e importancia que las garantías judiciales tienen dentro de los procesos, sean de carácter nacionalidad o internacionales, ya que su prevalencia no solo implica el respeto por los derechos humanos de la personas y revestirlos de recursos que le permitan defender su derechos ante una eventual vulneración; sino que a nivel interno, especialmente en los países de América del Sur, garantizan el mantenimiento de un estado democrático de derecho que prioriza y respeta a los derechos de sus ciudadanos, atiende sus necesidades y basa su políticas de gobierno en ello.

### **El acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia no se encuentra regulado de manera explícita o señalado como tal en algún cuerpo normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, generando de por si una confusión y dudas acerca de su vigencia en este sistema. Resulta relevante conocer cual es el contenido de este derecho y cuales son las dimensiones con las que cuenta, en una interpretación sencilla, se puede considerar que el derecho al acceso a la justicia implica justamente eso, tener la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional de manera oportuna e igualitaria.

En la misma línea, Colin y Diaz (2017) explicaron que el acceso a la justicia implica:

Ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo con sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables. (p. 4)

A manera más amplia y compleja Cançado (2012) concluyó que:

El derecho de acceso a la justicia no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8), además de



permear el derecho interno de los Estados Parte. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrese, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia. (p. 297)

A nivel jurisprudencial la Corte IDH en la sentencia del caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, desarrollo los alcances de este derecho explicando que:

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (Sentencia del caso Rochac Henández y otros vs. El Salvador, 2014, p. 36)

Finalmente haciendo un análisis histórico y en complemento de lo indicado por Cançado, Bernaldes (2019) explica que:

El acceso a la justicia nace del debido proceso y se desarrolla luego en aquellos aspectos que están en la periferia de las garantías procesales, las cuales, si bien son un elemento esencial del acceso a la justicia, no son el único” (p. 2).

El autor destaca, de alguna manera, que el acceso a la justicia es independiente del debido proceso en cuanto a que ha tenido una evolución durante los años, siendo así explica que este derechos no se restringe únicamente al hecho de poder acceder a un órgano jurisdiccional o a garantías procesales (las que se dan en el transcurso de un proceso) ya que en base a su evolución se puede distinguir su presencia en tres etapas: “el acceso, el proceso con todas las garantías, y el cumplimiento fiel y oportuno de la sentencia” (Bernaldes, 2019, p. 2).

Tal como lo mencionamos anteriormente, este derecho no se encuentra regulado de manera explícita; sin embargo, la Corte en diversa jurisprudencia ha reconocido que las dimensiones de este derecho se encuentra reconocidas en los artículos 8° y 25° de la CADH y frente al análisis de casos de vulneración o violación de garantías judiciales es indiscutible realizar un análisis complementario e integral de lo regulado en ambas disposiciones legales, “la conexión entre ambos derechos de la CADH es lo que permite dar efectividad al acceso a la justicia” (Bernaldes, 2019, p. 8).

A fin de establecer las diferencias o los momentos en los que hay lugar a la vulneración de los tantos derechos regulados en el artículo 8 de CADH, la Corte en el fundamento 217 de la sentencia del caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil precisó que:

En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El Derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales. (Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil , 2017, p. 87)

La sentencia antes indicada ha sido vital para el desarrollo de la presente investigación ya que un inicio surgió la confusión de que el derecho que se estaría vulnerando al no cumplir las sentencias, era el del plazo razonable; sin embargo, es evidente que esta situación va más allá de que las partes inmiscuida en un proceso obtengan una rápida solución de sus asuntos, conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas” (Rodríguez & Andrade, 2011). Lo cierto es que el incumplimiento de sentencias tiene que ver con la materialización de la justicia como razón de ser del acceso a la misma, siendo coherente de nada serviría que un proceso se desarrolle en un tiempo oportuno y respetando todas las garantías que la Convención exige si no hay un cumplimiento debido por parte de los Estados encontrados responsables.

### **El Cumplimiento de Sentencias**

Antes de hablar del cumplimiento de sentencia, se considera oportuno hablar acerca de los tipos de sanciones o condenas que impone la Corte IDH. En una clasificación basada en el estudio de la jurisprudencia Ludgard (2016) determinó que “existen tres tipos: a) De reparación propiamente dicha. b) Condenas de satisfacción y c) Condena o garantía de no repetición“ (p. 22). De acuerdo con el autor el primero de los tipos consisten en realizar reparaciones económicas a la parte afectada o sus representantes por lo daños causados producto de las violaciones de sus derechos; en cuanto al segundo tipo, Ludgard explica se trata de sanciones que implican el ejercicio de una acción por parte del Estado responsable, una acción mediante la que se reconozca un actuar

contrario o alejado de lo concerniente a Derechos Humanos; finalmente, el tercer tipo estaría referido a evitar que la acción vulneradora de derechos realizada por el Estado se repita.

La función contenciosa de la Corte IDH también implica la supervisión en cuanto al cumplimiento las sentencias que expiden, por ello en el artículo 69 del Reglamento de la Corte se encuentra regulada la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal en los siguientes términos:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 21)

La regulación de esta función tiene una estrecha relación con lo establecido en el artículo 68 de la Convención Americana, la misma Corte (2018) explicó que:

“La obligación convencional que tienen los Estados de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe, y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse el Estado puede incurrir en un ilícito internacional” (p. 2).

Teniendo en cuenta ello, se hace pertinente determinar que “la supervisión se basa en tres principios: la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma” (Urbina, 2017, p. 341). En la misma línea y destacando la importancia de esta función dentro de

la jurisdicción internacional García (2005) señaló que “su observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertenencia y eficacia de la jurisdicción internacional, al punto de que, sin ella, esta carecería de sentido y declinaría muy pronto”(p. 82).

Es menester precisar que justamente, el hecho de la propia Corte IDH controle el cumplimiento de sus sentencias. constituye una diferencia marcada ante sus homólogas de los sistemas africano y europeo ya que en estas últimas existen otros órganos del Sistema que cumplen con esa función.

### **La afectación al acceso a la justicia por incumplimiento de sentencias en casos de trascendencia social.**

Desde el año 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado diferentes mecanismos de supervisión del cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, en el marco de ello, actualmente su portal web cuenta con una sección exclusivamente dedicada a dicha función que, sin duda, ha resultado muy favorable pues permite conocer el procedimiento que se sigue con cada una de las sentencias dictadas. Para los fines de la presente investigación se ha creído conveniente seleccionar dos sentencias emitidas durante el año 2020 de dos Estados diferentes que aborden problemas o temas de trascendencia social. Se optó por seleccionar a Perú por encontrarse en primer puesto de los cinco países con mayor número de sentencias y, Ecuador, por ocupar el último lugar dentro del ranking antes mencionado, todo esto con el objetivo de verificar si existe alguna similitud o diferencia en ambos extremos respecto al tema a analizar.

### **El caso peruano**

El 12 de marzo de 2020, la Corte IDH emitió la sentencia correspondiente al caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, en la que resolvió que encontró el Estado peruano era responsable por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura y a las garantías y protección judiciales de Azul. Dichas vulneraciones se produjeron el 25 de febrero de 2008, cuando Azul, tiempo en el que Azul se identificó como hombre gay, fue detenida en Casa Grande – Perú por personal policial de la comisaría del sector, quienes durante su detención la golpearon, desnudaron y violaron introduciéndole una vara de goma por el recto. Dentro de los fundamentos de la sentencia del caso presentado, se mencionada la opinión consultiva OC-24/17 para hacer hincapié en que las formas o maneras más comunes y extremas

de discriminar a la comunidad LGTBI se reflejan en violencia que sufren casi a diario; asimismo, destacando lo resuelto en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, la Corte (2020) enfatizó que:

“Ya se ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención” y que debido a ello “el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género (p. 25)

De otro lado, en cuanto a la calificación de violación como tortura, el supremo tribunal hizo referencia al caso Fernández Ortega y otros vs. México precisando que “para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso” (Caso Azul Rojas vs Perú, 2020, p. 51).

Entre las 11 medidas de reparación que la Corte dictó para este caso, consideramos a la siguientes con una especial trascendencia social:

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- La adopción de un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGTBI víctimas de violencia (2 años)
- La implementación de un plan de capacitación y sensibilización (2 años)
- Diseño e implementación de un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGTBI.
- Eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis”.

La importancia del cumplimiento de las medidas dictadas en el caso Azul radica en dentro del territorio peruano existe un sector de personas LGTB que sufren a diario vulneración de derechos humanos a igual o menor escala que en el caso de Azul, lo que sin duda constituye un problema actual y latente dentro de la sociedad. Las cifras citadas en el considerando 51 de la sentencia refirman lo señalado, puesto que, “hasta el año 2017 el 62.7% de las personas LGTBI encuestadas señalaron haber sido víctima de violencia o discriminación, siendo un 17.7% víctima de violencia sexual” (Caso Azul Rojas vs Perú, 2020, p. 31).

A nivel interno la Defensoría del Pueblo peruana, en el informe N° 175 a indicado cual es la situación de las personas LGTB en el Perú, precisando que son “víctimas de violencia y

discriminación a causa de los estigmas, prejuicios y estereotipos existentes en torno a su orientación sexual y/o identidad de género” (Defensoría del Pueblo del Perú , 2018, p. 6). Es evidente el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas LGTBI y atendiendo a que la Corte en la Opinión Consultiva OC-16/99, precisó que:

119. (...) La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. (Opinión Consultiva OC-16/99, 1999, p. 69)

Se hace necesaria la adopción de medidas de compensación para cumplir la sentencia del caso Azul, debido a que, es un caso tan trascendente e importante para la comunidad LGTBI que sufre a diario vulneración de sus derechos. Si tenemos en cuenta que el acceso a la justicia engloba otros derechos como el cumplimiento de las medidas dictadas por la Corte en sus fallos, no queda duda que en el presente caso actualmente si existe una vulneración del mismo, pues de la revisión del portal web de la Corte referente a este asunto, se advirtió que a casi un año de la dación de la sentencia del caso en comento no hay registro de algún informe o documentación referida al cumplimiento de la misma. Si bien los organismos del Estado, al igual que muchos en el mundo, se encuentran concentrados en atender las problemas y necesidades que han surgido a raíz de la pandemia por Covid-19, no es correcto que se desatienda un asunto tan complicado que afecta a un sector vulnerable, sobre todo si se tiene registro de que durante el 2020, a raíz de la medidas dictadas por el gobierno, la Policía Nacional del Perú en muchas ocasiones intervino, sin motivo alguno, a mujeres transexuales mostrando un trato burlesco y discriminatorio hacia ellas.

### **El caso ecuatoriano**

El caso de la menor Paola Guzmán vs. Ecuador se encuentra entre uno de los casos llamados “históricos” o “emblemáticos” dentro de la Corte IDH, y es que, por primera vez, en su sentencia de junio del 2020, la Corte emitió un fallo respecto al problema de la violencia sexual en entornos educativos. En el caso referido la Corte halló responsable al Estado de Ecuador por la violación

del derecho a la vida de la menor, así como la vulneración a sus derechos a estudiar libre de violencia sexual, a la autonomía corporal, a la salud sexual y reproductiva. En cuanto a la afectación que sufrió la familia de Paola, la Corte determinó que este Estado de Ecuador también era responsable por la violación de su derecho al respeto de la integridad moral y psicológica y a un juicio justo.

Los hechos de este caso giran en torno a quien fue la menor Paola Guzmán Albarracín, víctima de violencia sexual por parte del vicerrector de un colegio de Guayaquil durante más de un año en el 2001, quien habría actuado en complicidad con el demás personal del colegio. Al siguiente año Paola se suicidó y luego de ello su madre, Petita Albarracín, presentó varias denuncias que se dilataron sin motivo alguno.

Si bien la sentencia de este caso se dio en el contexto de pandemia en la que la atención del Estado estaba dirigido a atender la misma, a diferencia del caso Azul, cuya sentencia fue publicada en días anteriores a que se dicten las medidas de confinamiento en el Perú, su cumplimiento resulta igualmente importante por existir también un sector que es perjudicado por el mismo problema. En un informe acerca de la situación que Ecuador presenta en cuanto a la violencia sexual, la organización Human Rights Watch (2020) advirtió que:

“Entre 2014 y mayo de 2020, el Ministerio de Educación de Ecuador registró 3.607 denuncias de violencia sexual en las instituciones educativas. Algunas de estas denuncias afectaban a más de un estudiante: 4.221 niños, niñas y adolescentes sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios” (p. 2)

Tal como en el caso anterior, es evidente que nos encontramos ante un sector vulnerable: niños y adolescentes abusados sexualmente. En este caso también se requieren medidas compensatorias para llevar a cabo el cumplimiento de lo dispuesto en tribunal ya que estamos frente a la implementación de medidas, programas que ayuden a erradicar la violencia sexual de los centros educativos. No podríamos hablar de un efectivo acceso a la justicia si, para el caso de tal trascendencia se aplica un proceso de supervisión convencional.

## **Metodología**

De acuerdo con el estudio adoptado para este trabajo de investigación académica, la metodología fue basada en la modalidad de carácter no experimental, “que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos. (Hernandez Sampieri, 2014, p. 151), desarrollándose desde el enfoque cualitativo: que implica un conjunto de procesos de recolección y análisis de datos, complementándose por un diseño documental – bibliográfico, debido a la recolección de datos extraídos de diversos textos, enfocado en el contenido escrito. Los métodos de investigación aplicados fueron.

### **Análisis – síntesis**

El método analítico permite observar las partes de un fenómeno para comprender el mismo en cada uno de sus componentes. En tanto la síntesis, permite extraer los aspectos más relevantes en una observación, o investigación (para el caso de investigación, bibliográfica.)

### **Inductivo – deductivo**

La inducción y deducción son procesos lógicos que permiten comparar resultados con otras investigaciones ya realizadas, así como volver generales los resultados particulares de una investigación. Relacionan el conocimiento local (particular) con un contexto más amplio.

## **Resultados**

Los resultados de la investigación indican que efectivamente durante el año 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió sentencias de trascendencia social. La discusión que surge en este punto es acerca del cumplimiento de las sentencias de ambos casos analizados, teniendo en cuenta que fueron expedidas en un contexto de pandemia que devino en la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional en los países de Ecuador y Perú. De lo analizado, se observa que los Estados reconocen la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias al ser declarados responsables por vulneración de derechos humanos; sin embargo, este cumplimiento de las medidas impuestas no ha sido total, percibiéndose también la desatención a la relevancia social de los pronunciamientos de la Corte.

En el caso de Azul, se observa que la única medida cumplida ha sido la publicación de la sentencia que se encuentra en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a las demás, consideradas de mayor trascendencia para comunidad LGTBI en general, no ha sido cumplidas. En el caso de Paola Guzmán, se advierte que el Estado responsable, Ecuador, abordó



el cumplimiento de la sentencia de una manera diferente, pues además de la publicación y difusión de la sentencia, en el mes de diciembre de 2020 en acto de conmemoración el presidente de dicho país, reconoció la responsabilidad del Estado por las violaciones a derechos humanos perpetradas en contra de la niña-adolescente Paola Guzmán Albarracín y anunció la implementación de mecanismos y medidas para erradicar la violencia a niños y adolescentes en el Ecuador.

En el caso de Paola Guzmán, el Estado de Ecuador, no desatendió en cierta medida, su obligación de cumplir las sentencias expedidas por la Corte pese a encontrarse en un contexto social tan complicado como el originado por la pandemia producida por la propagación de Covid-19. De otro lado, se tiene que el Estado peruano ha presentado un cumplimiento deficiente en lo que concierne a esta obligación internacional, pues ha puertado de cumplirse un año desde que se emitió la sentencia del caso azul, solo han cumplido con 1 medida de las 11 establecidas.

Finalmente, respecto a la inclusión de alguna medida referente a garantizar el cumplimiento, en un plazo razonable, de sentencias emitidas en el 2020 respecto a casos con especial trascendencia social, dentro de las medidas extraordinarias que los Estados implementaron para no perjudicar el acceso a la justicia durante la pandemia por Covid-19, se advierte que ninguno de los estados adoptó alguna medida relacionada a ello.

## **Discusión**

En medida de lo posible, las respuestas o discusión en la presente investigación giran en torno al acceso a la justicia en un contexto social extraordinario, específicamente en la etapa del cumplimiento o la ejecución de sentencias que emite la Corte. Si bien la crisis sanitaria que originó la pandemia producida por la propagación Covid-19 obligó a los Estados a direccionar todos sus recursos al reforzamiento del sector salud, eso no implicaba dejar de lado sus demás funciones y obligaciones, especialmente la vinculadas a la protección de derechos humanos.

Basándonos en los criterios arribados por la Corte en su jurisprudencia, en cuanto a acceso a la justicia de sectores o poblaciones vulnerables, y aplicándolos de manera estricta en los casos analizados, podemos decir que sí existe una vulneración al acceso a la justicia. Es claro que la magnitud o proporción varía ambos casos: en el caso de azul hay un retraso considerable en el cumplimiento de las medidas dictadas, en especial las que están dirigidas a proteger a la comunidad LGTBI en general; mientras que, en el caso de Paola, el incumplimiento aún se encuentra dentro

un margen comprensible porque sí ha habido acciones desplegadas por parte del Estado, pese a la grave situación sanitaria en la que aún nos encontramos.

El hecho de que no exista a nivel nacional o internacional una norma, estándar o medida que regule el cumplimiento efectivo e inmediato de Sentencias expedidas por la Corte IDH sobre casos con un gran impacto social en sectores o poblaciones vulnerables, puede dar lugar a que los fallos no se cumplan en su totalidad de manera oportuna y cumpla con su fin resarcitorio, pese a la importancia social que los reviste. Si bien la pandemia que actualmente atravesamos constituye una situación imprevisible y ningún país del mundo se encontraba preparado para afrontarla, lo cual de alguna manera puede justificar los retrasos indicados; consideramos que tanto los Estados como las organizaciones internacionales, deberían reforzar los mecanismos o instrumentos en base a esta experiencia, para que en una situación similar a la vivida en 2020, la seguridad del cumplimiento de sentencias y el acceso a la justicia no se encuentren limitadas.

## Conclusiones

- Ni el Estado peruano ni el ecuatoriano incluyeron alguna medida referente a garantizar el cumplimiento, en un plazo razonable, de sentencias emitidas en el 2020 respecto a casos con especial trascendencia social, dentro de las medidas extraordinarias que implementaron para no perjudicar el acceso a la justicia durante la pandemia por Covid-19.
- A la luz de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana, se determinó que sí ha existido una vulneración del derecho al acceso a la justicia en los casos estudiados, pero en proporciones diferentes: El caso Azul presenta un grado de afectación más grave ante el caso de Paola, por la inacción del Estado peruano respecto al cumplimiento de las medidas dictadas.
- Resulta necesario que los Estados y los organismos internacionales adopten medidas y cuenten con mecanismos para asegurar el cumplimiento de las sentencias que expiden las Cortes de los Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos en la que problemas sociales latentes que afectan a sectores o poblaciones vulnerables, a fin de que en un contexto social considerado relativamente normal o uno extraordinario, no se vea truncada la posibilidad de concretar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de vulneración de Derechos Humanos.

## Referencias

1. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. [https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf).
2. CNN. (2017, November 12). Factores que podrían predecir un divorcio, según psicólogos. <https://cnnespanol.cnn.com/2017/11/06/cinco-factores-podria-predecir-un-divorcio-segun-psicologos/>.
3. Código Civil Ecuatoriano. (2019, April 4). <https://elyex.com/codigo-civil-ecuatoriano-en-pdf-actualizado-y-vigente/>.
4. Collins, L. (2016, October 21). Por qué casarte con un extranjero hace más feliz tu vida. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2016/10/21/espanol/opinion/por-que-casarte-con-un-extranjero-hace-mas-feliz-tu-vida.html>.
5. Glenn, N. D. (1998). The Course of Marital Success and Failure in Five American 10-Year Marriage Cohorts. *Journal of Marriage and Family*, 60, 569–576. doi:10.2307/353529
6. Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2020). Matrimonios y Divorcios. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>.
7. Instituto Nacional de estadísticas y Censos, I. N. E. C. (2020, August). Evolución Histórica del Registro Estadístico Matrimonios y Divorcios. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion\\_y\\_Demografia/Matrimonios\\_Divorcios/2019/Historia%20de%20MYD.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2019/Historia%20de%20MYD.pdf).
8. Jovell, A. J. (2006). Análisis de regresión logística. Centro de Investigaciones Sociológicas.
9. Lizares, M. (2017). Comparación de modelos de clasificación: regresión logística y árboles de clasificación para evaluar el rendimiento académico (tesis). Cybertesis, Lima. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/7122>
10. Martínez Leiva, A., Castillo Rojas, L., Guevara Sanabria, M., Gutiérrez Villa, N., & Perdomo Gómez, A. (2010). Caracterización socio-psicológica de los pacientes del grupo de ayuda mutua de alcoholismo en el municipio Morón. *Mediciego*, 16(1). <http://www.revmediciego.sld.cu/index.php/mediciego/article/view/1225/1332>.

11. Meza Saldaña, E., Reyes Cervantes, H., Pérez Salvador, B., & Tajonar Sanabria, F. Evaluación del Riesgo Crediticio, a través de Credit Scoring mediante Regresión logística: Un caso de estudio. En *Décima Semana Internacional de la Estadística y la Probabilidad*. Puebla; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. <https://www.fcfm.buap.mx/SIEP2017/Memorias/Extensos/Carteles/7.pdf>.
12. Molina Arias, m. (2017). ¿Qué significa realmente el valor de p? *Pediatría Atención Primaria*, 19.
13. Muñoz-Eguileta, A. (2009). Personas Divorciadas: Análisis de las Características del Proceso de Ruptura. *Psychosocial Intervention*, 18(1), 65–74. <https://doi.org/10.5093/in2009v18n1a7>
14. Paladino, M. (2017, April 5). Modelos logit con R. [https://www.institutomora.edu.mx/testU/SitePages/martinpaladino/modelos\\_logit\\_con\\_R.html](https://www.institutomora.edu.mx/testU/SitePages/martinpaladino/modelos_logit_con_R.html).
15. Pérez Testor, C., Davins Pujol, M., Valls Vidal, C., & Aramburu Alegret, I. (2009). El divorcio: una aproximación psicológica. *La Revue Du REDIF*, 2, 39–46.
16. Rezaei, E. (2017). A Review of the Factors Associated with Marital Satisfaction. *Galen Medical Journal*, 6(3), 197–207. <https://doi.org/10.22086/gmj.v0i0.641>
17. Ruiz Reina, J. L. (2017). Evaluación de modelos. Razonamiento Asistido por Computador. <https://www.cs.us.es/cursos/rac-2018/temas/tema-07.pdf>.
18. Valdés Cuervo, Á., Martínez, E., Urías Murrieta, M., & Ibarra Vázquez, B. (2011). Efectos del divorcio de los padres en el desempeño académico y la conducta de los hijos. *Enseñanza e Investigación En Psicología*, 16(2), 295–308.